

DGP

**REFORMULA CARGOS QUE INDICA A PESQUERA Y
CONSERVERA TAMAI LTDA.**

RES. EX. N°2 / ROL F-080-2020

Santiago, 18 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. N° 1344, de 11 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. Ex. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 1363, de fecha 28 de septiembre del año 2010, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Pesquera y Conservera Tamai Ltda., Rol Único Tributario N° 87.516.300-0, para su establecimiento **Planta de Proceso Tamai**, ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000.

3. El proyecto consiste en la operación de una planta destinada al procesamiento industrial de mariscos y pescados para el consumo humano, contemplando la descarga de sus riles, previo tratamiento, a través de un emisario submarino frente a la Bahía en el sector Chinquihue, Km 12 de la ciudad de Puerto Montt.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

3. Que, con fecha 3 de noviembre del 2020, la División de Sanción y Cumplimiento (actualmente “Departamento de Sanción y Cumplimiento”, en adelante “DSC”), mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-080-2020 (en la adelante “Formulación de Cargos”) inició un procedimiento sancionatorio en contra de Pesquera y Conservera Tamai Limitada, en su calidad de titular del establecimiento Planta de Proceso Tamai, y en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas líquidos industriales, cuyo detalle se indica a continuación, y cuya clasificación se determinó como leve para todos los hechos infraccionales:

3.1. **NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** “El establecimiento industrial **no reportó los monitoreos de autocontrol** de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. DIRECTEMAR N° 1363, de fecha 14 de octubre del año 2010) en diciembre del 2017, conforme se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución”.

3.2. **NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** “El establecimiento industrial **no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo** (Res. Ex. DIRECTEMAR N° 1363, de fecha 14 de octubre del año 2010) durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 4 de la presente Resolución:

- a) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en agosto del 2018 y enero del 2019.
- b) DBO5: en agosto del 2018.
- c) pH: en julio del 2019.
- d) Temperatura: en junio y julio del 2019.
- e) Zinc: en junio y julio del 2019”.

3.3. **SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** “El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** por la Tabla N° 4 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 para los parámetros que a continuación se indican durante los

períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 6 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:

- a) Aceites y Grasas: en agosto y octubre del 2019; y, en enero del 2020.
- b) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en febrero del 2018 y marzo del 2020.
- c) DBO5: febrero, abril, mayo, junio, octubre, y noviembre del 2018; marzo, abril, mayo, agosto y octubre del 2019; y, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio del 2020.
- d) Nitrógeno Total Kjeldahl: febrero del 2018 y abril del 2019.
- e) Sólidos Sedimentables: junio y agosto del 2018; y, abril y octubre del 2019.
- f) Sólidos Suspendidos Totales: abril, junio, agosto, y noviembre del 2018; marzo, abril, julio, agosto, y octubre del 2019; y, enero, febrero, marzo, y julio del 2020”.

3.4. NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN

LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN: “El establecimiento industrial **no reportó información asociada a los remuestreos** de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 7 de la presente Resolución:

- a) DBO5: en octubre y noviembre del 2018; abril del 2019; y, abril, junio, y julio del 2020.
- b) Nitrógeno Total Kjeldahl: en abril del 2019.
- c) Sólidos Sedimentables: en abril del 2019.
- d) Sólidos Suspendidos Totales: en noviembre del 2018; abril del 2019; y, julio del 2020”.

4. Que, la antedicha Formulación de Cargos se fundamentó en el análisis de los Informes de Fiscalización Ambiental remitidos por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante “DFZ”) a DSC para su tramitación, los que examinan el periodo comprendido entre enero de 2017 y julio de 2020.

5. Que, posteriormente, la Formulación de cargos fue remitida a Pesquera y Conservera Tamai Limitada, mediante carta certificada, no logrando una notificación exitosa conforme consta en el comprobante de seguimiento N° 1180689665635 de correos de Chile.

III. NUEVAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

6. Que, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, DFZ remitió a DSC los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1173-X-NE y DFZ-2021-3218-X-NE, junto a sus respectivos anexos, cuyo período de evaluación total está comprendido entre agosto del año 2020 y agosto del año 2021.

7. A continuación, se individualizan la totalidad de Informes de Fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, remitidos a la fecha por DFZ a DSC:

Tabla N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2020-1134-X-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1135-X-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1136-X-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3643-X-NE	01-2020	07-2020
DFZ-2021-1173-X-NE	08-2020	12-2020
DFZ-2021-3218-X-NE	01-2021	08-2021

IV. NECESIDAD DE REFORMULAR CARGOS:

3. Que, analizados los Informes previamente señalados y sus anexos, es posible concluir que existirían nuevos incumplimientos acaecidos con posterioridad a la formulación de cargos emitida el 3 de noviembre de 2020.

4. Que, en este escenario, en virtud de los nuevos antecedentes descritos en la presente resolución, se procederá a reformular cargos, en base a lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley N° 19.880, y en el artículo 62 de la LO-SMA.

5. Que, debido a lo anterior, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos asociados a la defensa de Pesquera y Conservera Tamai Limitada, la titular tendrá la alternativa de presentar un programa de cumplimiento o de presentar descargos, conforme indican los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, desde la notificación de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

6. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente resolución:

Tabla N° 2. Resumen de Hallazgos Formales¹

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - Aluminio: enero (2021) - DBO5: enero, febrero, marzo, junio (2021) - Nitrógeno Total Kjeldahl: enero, febrero (2021) - Sólidos Sedimentables: enero, mayo (2021) - Sólidos Suspendidos Totales: enero (2021) La Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente resolución resume este hallazgo

Tabla N° 3. Resumen de Hallazgos No Formales²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
2	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los siguientes periodos: - Aceites y Grasas: octubre (2019); enero (2020) - Aluminio: octubre, noviembre, diciembre (2020); enero (2021) - Coliformes Fecales o Termotolerantes: marzo, septiembre (2020) - DBO5: octubre (2019); enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo (2021) - Nitrógeno Total Kjeldahl: agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero (2021) - Sólidos Sedimentables: octubre (2019); agosto, septiembre (2020); enero (2021) - Sólidos Suspendidos Totales: octubre (2019); enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero (2021) La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.

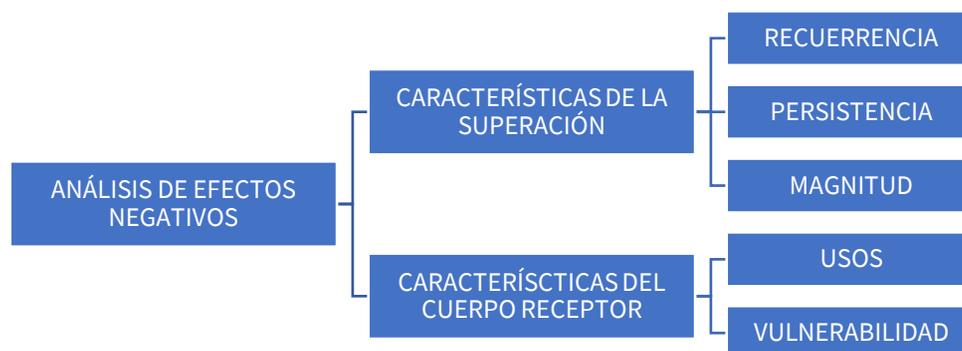
B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS NO FORMALES:

7. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro,

¹ Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.

² Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos exigibles de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.

conjuntamente con las características del cuerpo receptor, correspondiente a Bahía Chincui en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



8. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores³.

9. En el caso particular de Planta de Proceso Tamai, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.2 del Anexo, presentan una **recurrencia⁴ de entidad alta**. Lo anterior, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir 27 meses, en 15 meses se constató superación de parámetros.

10. Por otro lado, respecto a la persistencia⁵ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que existe una **alta persistencia** de las superaciones de parámetros. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

11. Se hace presente que la probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente aumenta en la medida en que la perturbación, ya sea por recurrencia y/o persistencia, sea de mayor duración; y, por tanto, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante⁶ descargada durante los periodos constados con superación.

³ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

⁴ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁵ Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.

⁶ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.

12. Al respecto, la tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo⁷.

13. Del resultado de la evaluación de la magnitud de la carga másica del presente caso, es posible concluir que las superaciones constatadas no reflejan un aumento de magnitud en la carga másica de contaminante, y por consecuencia, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

14. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es posible concluir que, producto de las superaciones de fecha identificadas, es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

VI. REASIGNACIÓN DE INSTRUCTORAS FISCAL Y SUPLENTE:

15. Mediante Memorándum N° 565, de fecha 4 de noviembre del año 2022, se procedió a reasignar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. REFORMULAR CARGOS en contra de PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LTDA., RUT N° 87.516.300-0, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de

⁷ . El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros y periodos que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p>“6. <i>PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL</i> [...] 6.4 <i>Resultados de los análisis.</i> 6.4.1. <i>Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p>“<i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:[...]</i></p> <p>a) <i>Remuestreo: En caso que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>

		<p><i>residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Resolución Exenta DIRECTEMAR N° 1363, de fecha 28 de septiembre de 2010:</p> <p><i>“b. Que, el informe del autocontrol, deberá remitirse, de acuerdo a formato adjunto en Anexo "A", vía correo electrónico al Encargado de Medio Ambiente de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, antes de 10 días de efectuado el monitoreo y posteriormente en medio escrito con respaldo digital en un plazo no mayor a 15 días. En él se deberán informar y entregar los resultados obtenidos en los análisis, los que serán realizados por un laboratorio que cuente con acreditación al día del I.N.N”</i></p>	
N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 4 del artículo, 1 numeral 4.2, del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y periodos que se detallan en la Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de esta Resolución; no configurándose los</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000“</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 <i>La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</i></p> <p>[...] 4.4.2 Descargas de residuos líquidos dentro de la zona de protección litoral.</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los</p>

	<p>supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p><i>Las descargas de residuos líquidos, que se efectúen al interior de la zona de protección litoral, deberán cumplir con los valores contenidos en la Tabla N° 4.</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo 2 de la presente Resolución)</p> <p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p><i>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.</i></p> <p><i>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p><i>6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</i></p> <p><i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente</i></p>	<p>números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
--	---	--	--

norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

[...]

6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.*
- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.*

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

Resolución Exenta DIRECTEMAR N° 1363, de fecha 28 de septiembre de 2010:

“2) En la Tabla N° 1 se fijan los límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que deben ser tomadas para su determinación.

3) Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión Vigente, que regula las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.

	(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)	
--	--	--

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO, los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia,

las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Pesquera y Conservera Tamai Ltda., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

V. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva el mismo.

VII. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Pesquera y Conservera Tamai Ltda. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia

VIII. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

IX. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento

sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pesquera y Conservera Tamai Ltda., domiciliada en Camino a Chiquihue, kilómetro 12, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Johana Cancino Pereira
Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ALV

Notificación Personal

- Pesquera Y Conservera Tamai Ltda., Camino a Chiquihue, kilómetro 12, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- Jefa de Oficina Regional de Los lagos, SMA.

ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Remuestras no reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
1-2021	TAMAI	Aluminio	1	10,3	AC
1-2021	TAMAI	DBO5	60	499,0	AC
1-2021	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	145,0	AC
1-2021	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	42,0	AC
1-2021	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	380,0	AC
2-2021	TAMAI	DBO5	60	314,0	AC
2-2021	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	57,1	AC
3-2021	TAMAI	DBO5	60	197,0	AC
5-2021	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	5,5	AC
6-2021	TAMAI	DBO5	60	64,9	AC

Tabla N° 1.2. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2019	1984724	TAMAI	Aceites y Grasas	20	25,80	AC
10-2019	1984730	TAMAI	DBO5	60	412,00	AC
10-2019	1984736	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	42,00	AC
10-2019	1984737	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	463,00	AC
10-2019	2026396	TAMAI	DBO5	60	106,00	AC
1-2020	2131998	TAMAI	Aceites y Grasas	20	22,80	AC
1-2020	2217607	TAMAI	Aceites y Grasas	20	29,30	AC
1-2020	2132004	TAMAI	DBO5	60	325,00	AC
1-2020	2217608	TAMAI	DBO5	60	791,00	AC
1-2020	2132012	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	179,00	AC
1-2020	2217609	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	236,00	AC
2-2020	2218195	TAMAI	DBO5	60	136,00	AC
2-2020	2217619	TAMAI	DBO5	60	462,00	AC
2-2020	2217627	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	170,00	AC
3-2020	2217645	TAMAI	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	130 000,00	AC
3-2020	2217646	TAMAI	DBO5	60	440,00	AC
3-2020	2217654	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	224,00	AC
4-2020	2230157	TAMAI	DBO5	60	216,00	AC
6-2020	2394778	TAMAI	DBO5	60	200,00	AC
6-2020	2455090	TAMAI	DBO5	60	745,00	AC
7-2020	2462268	TAMAI	DBO5	60	506,00	AC
7-2020	2536857	TAMAI	DBO5	60	742,00	AC
7-2020	2536858	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	255,00	AC
7-2020	2462276	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	342,00	AC
8-2020	2553068	TAMAI	DBO5	60	347,00	AC
8-2020	2618682	TAMAI	DBO5	60	565,00	AC
8-2020	2553072	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	55,90	AC
8-2020	2553075	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	9,00	AC

8-2020	2618684	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	354,00	AC
8-2020	2553076	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	373,00	AC
9-2020	2623449	TAMAI	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	16 000,00	AC
9-2020	2696181	TAMAI	DBO5	60	475,00	AC
9-2020	2623450	TAMAI	DBO5	60	704,00	AC
9-2020	2623454	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	67,10	AC
9-2020	2696182	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	77,30	AC
9-2020	2623457	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	9,00	AC
9-2020	2623458	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	545,00	AC
9-2020	2696184	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	572,00	AC
10-2020	2780747	TAMAI	Aluminio	1	1,43	AC
10-2020	2713170	TAMAI	Aluminio	1	11,60	AC
10-2020	2780748	TAMAI	DBO5	60	310,00	AC
10-2020	2713175	TAMAI	DBO5	60	455,00	AC
10-2020	2780749	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	60,30	AC
10-2020	2713179	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	77,60	AC
10-2020	2780750	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	152,00	AC
10-2020	2713183	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	505,00	AC
11-2020	2781170	TAMAI	Aluminio	1	1,56	AC
11-2020	2882817	TAMAI	Aluminio	1	13,40	AC
11-2020	2781175	TAMAI	DBO5	60	401,00	AC
11-2020	2882818	TAMAI	DBO5	60	716,00	AC
11-2020	2882819	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	56,10	AC
11-2020	2781179	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	59,10	AC
11-2020	2781183	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	168,00	AC
11-2020	2882820	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	365,00	AC
12-2020	2954687	TAMAI	Aluminio	1	10,10	AC
12-2020	2883129	TAMAI	Aluminio	1	14,20	AC

12-2020	2954688	TAMAI	DBO5	60	504,00	AC
12-2020	2883134	TAMAI	DBO5	60	703,00	AC
12-2020	2883138	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	56,80	AC
12-2020	2954689	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	149,00	AC
12-2020	2883142	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	380,00	AC
12-2020	2954690	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	425,00	AC
1-2021	2954692	TAMAI	Aluminio	1	10,30	AC
1-2021	2954697	TAMAI	DBO5	60	499,00	AC
1-2021	2954701	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	145,00	AC
1-2021	2954704	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	42,00	AC
1-2021	2954705	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	380,00	AC
2-2021	3012474	TAMAI	DBO5	60	314,00	AC
2-2021	3012478	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	57,10	AC
3-2021	3091854	TAMAI	DBO5	60	197,00	AC

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°4 de DS.90/2000

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,2
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN-	0,5
Cobre	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70*
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO5	mg O2/L	DBO5	60
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Fósforo	mg/L	P	5
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	10
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HCV	1
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	2
Mercurio	mg/L	Hg	0,005

Molibdeno	mg/L	Mo	0,1
Níquel	mg/L	Ni	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
PH	Unidad	pH	6,0 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	m1/1/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	100
Sulfuros	mg/L	S 2-	1
Zinc	mg/L	Zn	5
Temperatura	°C	T°	30

Tabla 2.2. Tabla N° 1 Parámetros de Monitoreo de Autcontrol- Res. Ex. DIRECTEMAR N° 1363 del 28 de septiembre del año 2010

NOMBRE DEL PARÁMETRO	PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE MAXIMO PERMITIDO	TIPO DE MUESTRA
Aceites y Grasas	A y G	mg/L	20	Compuesta
Aluminio	Al	mg/L	1	Compuesta
Arsénico	As	mg/L	0,2	Compuesta
Cadmio	Cd	mg/L	0,02	Compuesta
Caudal	Q	m3/día	-----	Puntual
Cobre	Cu	mg/L	1	Compuesta
Coliformes Fecales o Termotolerantes	Coli/100 ml	NMP/100 ml	1000-70	Compuesta
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO5	mg O2/L	60	Compuesta
Detergente (SAAM)	SAAM	mg/L	10	Compuesta
Hierro Disuelto	Fe	mg/L	10	Compuesta
Indice Fenol	Fenoles	mg/L	0,5	Compuesta
Manganeso	Mn	mg/L	2	Compuesta
Nitrógeno Total Kjeldahl	NTK	mg/L	50	Compuesta
pH	pH	Unidad	6,0 - 9,0	Puntual
Sólidos Sedimentables	S.Sed.	m1/1/h	5	Puntual
Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/L	100	Compuesta
Temperatura	T	°C	30	Puntual
Zinc	Zn	mg/L	5	Compuesta

Tabla 2.3. Tabla N° 2 Parámetros a Monitorear Una Vez por Año- Res. Ex. DIRECTEMAR N° 1363, de 28 de septiembre del año 2010

NOMBRE DEL PARÁMETRO	PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE MAXIMO PERMITIDO	TIPO DE MUESTRA
Cloruro	Cl -1	mg/L	-----	Compuesta
Sulfato	SO4 -2	mg/L	-----	Compuesta
Tolueno	C5H5CH3	mg/L	-----	Compuesta